

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2023-00042-00

Procedencia: Fiscalía 62 DEEDD

Fiscalía: Radicado No. 10016099068202200261 E.D.

AFECTADOS: ROBERTO LUIS MONTOYA HERRERA.

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

A despacho de la señora Juez el presente proceso, indicándole que la demanda presentada por la Fiscalía 62 ED fue subsanada dentro del término legal. No obstante, dicha subsanación se efectuó de manera parcial. Sírvese proveer.

El secretario,

**EDWARD OCHOA CABEZAS**

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 41

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que, mediante Auto del 7 de noviembre de 2023 se inadmitió la demanda presentada por la Fiscalía 62 DEEDD, concediéndose el término de ley para su subsanación, es decir, cinco (05) días, so pena de rechazo.

El referido Auto fue notificado por estado el día 9 de noviembre de 2023. La Fiscalía 62 DEEDD presentó dentro del término de ley escrito de subsanación, sin embargo, la misma se realizó de manera parcial.

Lo anterior, por cuanto conforme el Auto de inadmisión, la Fiscalía debía:

*En primer lugar, “presentar el certificado de tradición actualizado del vehículo de placas ICS 004, en donde esté inscrita la medida cautelar y, en caso de advertir la existencia de afectados diversos a los señalados en su escrito de demanda, proporcionar la identificación y lugar de notificación de los mismos”.*

En relación con este particular aspecto, la Fiscalía no aportó el certificado de tradición del vehículo de placas ICS 004, limitándose a allegar los oficios URL.771899 y URL 771898<sup>1</sup> provenientes de la Oficina de Tránsito de Cali, en los cuales se indica que se acató la medida judicial de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro y se actualizó el registro automotor de Santiago de Cali. Debe dejar claro el despacho que se requiere el Certificado de Tradición actualizado con el fin de determinar la existencia o no de otros afectados, llámense acreedores hipotecarios, prendarios, entre otros.

Por otro lado, aun cuando aclaró que tanto el vehículo de placas ICS 004, como la suma de dinero correspondiente a \$7.500.000 son los bienes pretendidos en extinción, al ser dicha suma monetaria de propiedad del señor CAMILO ERNESTO GALINDEZ, debe tenersele como afectado dentro del trámite, por lo cual atañe a la Fiscalía aportar su lugar de notificación.

Frente a este punto, el ente acusador se limitó a decir que *“Mediante informe rendido por el investigador Ronal Aguilera se tiene, que el ciudadano CAMILO ERNESTO GALINDEZ falleció, motivo por el cual la Registraduría Nacional del Estado Civil cancelo (sic) su registro de identificación, por otra parte advierte el investigador que se desconoce su núcleo familiar del prenombrado, imposibilitando a esta (sic) despacho a conocer quiénes son los herederos”*.

Para el despacho es claro que la Fiscalía a efectos de conocer quiénes son los herederos de CAMILO ERNESTO GALINDEZ debió ahondar en las labores de Policía Judicial y obtener por intermedio de la Registraduría Nacional del Estado Civil la información relacionada con éstos. Contrario a ello, según los documentos aportados, las labores de Policía Judicial se circunscribieron a obtener el resultado de la consulta a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- según la cual el estado del afiliado es “Fallecido<sup>2</sup>” y de parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil a establecer que el documento de identidad No. 1058967767, correspondiente a CAMILO ERNESTO GALINDEZ fue “Cancelado por Muerte”, sin que se observe ningún otro tipo de indagación adicional que permita esclarecer si cuenta o no con herederos.

Así las cosas, la aseveración realizada en el escrito de subsanación, según la cual se afirma que: *“se desconoce su núcleo familiar del prenombrado, imposibilitando a esta despacho a conocer quiénes son los herederos”*, no corresponde con la precaria labor investigativa desplegada. Adicionalmente, tampoco se anexó el certificado de defunción correspondiente.

En tal sentido, con el fin de identificar a los afectados en el presente trámite y conocer su lugar de ubicación para efectos de notificaciones, la Fiscalía deberá allegar información sobre los herederos determinados del señor CAMILO ERNESTO GALINDEZ. En caso de que no existan, corresponde a dicho ente aducir dicha afirmación basada en evidencia debidamente documentada y recolectada.

---

<sup>1</sup> PDF 005 Subsanación Demanda, folios 4 y 5

<sup>2</sup> PDF 005 Subsanación Demanda, folio 14-15

En consecuencia, se procederá con el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

En virtud de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 62 ED, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 65 de la Ley 1708 de 2014.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente decisión, se procederá por Secretaría con la devolución de las piezas procesales al despacho fiscal de origen, procediendo además a descargar el proceso para efectos estadísticos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Claudia Maria Duque Botero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 02 De Extinción De Dominio

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98ca302c530e2a99b8c273b55e6b24bb3b165b9ccd437889b0dcd33518d3b67**

Documento generado en 05/12/2023 11:46:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**